

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, febrero veinte de dos mil trece

Referencia:	Acción de tutela
Demandante:	MARTHA EUGENIA DEL CARMEN MISAS DELGADO
Demandado:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EN LIQUIDACION
Radicado:	05 001 33 31 023 2012 00292 01
Instancia:	Segunda
Decisión:	Declara nulidad por falta de citación a la UGPP y de Colfondos Pensiones y Cesantías.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada CAJANAL EICE EN LIQUIDACION contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín el 15 de mayo de 2012, por medio de la cual se decidió conceder la tutela interpuesta, con relación al traslado de régimen.

ANTECEDENTES:

La señora MARTHA EUGENIA MISAS DELGADO actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela manifiesta que nació el 24 de agosto de 1951 y que cuenta con más de 60 años de edad. Así mismo argumenta que aportó ante CAJANAL entre 1973 y 1997 periodo dentro del cual fue empleada oficial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Afirma la accionante que por cumplir con los requisitos exigidos el 11 de febrero de 2008, acudió ante CAJANAL para solicitar la pensión de jubilación y después de una espera de cuatro años la entidad responde que se abstiene de pronunciarse por pérdida de competencia, ya que para el 01 de agosto de 1998 comenzó a cotizar para COLFONDOS como empleada de la notaria primera de Itagüí.

Considera la señora MISAS DELGADO que COLFONDO no debió haber recibido dichos aportes, por cuanto ellos sabían que se

encontraba haciendo aportes a Cajanal, por la base de datos que manejan interadministrativamente.

Manifiesta la actora que acude al mecanismo de tutela por cuanto es una persona con más de 60 años de edad, no tiene esposo, compañero, trabajo o renta y porque tiene un hijo que se encuentra estudiando y si bien cuenta con 23 años cuando escasamente halla trabajo, lo que devenga le alcanza únicamente para costearse su estudio.

Precisa la señora MARTHA EUGENIA MISAS DELGADO que aunque la Resolución tiene fecha de 12 de octubre de 2011, la misma solo le fue notificada en marzo, época en la cual estuvo Cajanal en la ciudad de Medellín notificando actos administrativos, motivo por el cual argumenta no haber acudido aun a la justicia ordinaria, además de no contar con los recursos para financiar los gastos de abogado.

Petición

“PRIMERA: *Muy respetuosamente le solicito al juez de tutela proteger mis derechos a la vida, la salud, al mínimo vital y la seguridad social. Ordenando a cajanal o a quien corresponda el pago de mi pensión, por lo menos, hasta que la justicia ordinaria defina si es o no cajanal la entidad encargada de reconocer y pagar de manera definitiva y permanente mi pensión vitalicia de jubilación.*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Ordene regresarme a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, en caso de haber suscrito el traslado de régimen con COLFONDOS.*

SEGUNDA: *El tiempo no puede superar las 48 horas como lo ordenan las normas que regulan la acción de tutela.*

TERECRA *(sic): Si el despacho considera que debe tenerse como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito entienda esta petición presentada en tal sentido”¹*

TRÁMITE Y OPOSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La acción constitucional que fue presentada por la accionante el día 03 de mayo de 2012 ante la Oficina Judicial de Medellín², le correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral

¹ Folios 2 y 3

² Folio 5

de Medellín. El Despacho Judicial procedió a su admisión tal como se aprecia a folios 12 por auto del 07 de mayo de dos mil doce frente a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE hoy en liquidación.

La entidad accionada no se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término oportuno.

El juzgado procedió a dictar sentencia de primera instancia el día 15 de mayo de 2012 por medio de cual negó por improcedente la acción de tutela con relación al reconocimiento de la pensión de vejez y tuteló las garantías fundamentales con relación a la solicitud de traslado de régimen y en consecuencia le fue ordenado a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION dentro del un término de 10 contados a partir del diligenciamiento del formulario de afiliación por parte de la accionante, tendiente a su traslado de régimen de ahorro individual al régimen de prima media, apruebe dicho traslado con la afiliación de la accionante a la entidad³.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que por medio del Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011 fueron distribuidas algunas competencias que el correspondían a Cajanal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- , motivo por el cual este Despacho observa la necesidad de que dicha entidad haya sido vinculada al trámite de tutela, puesto que sus intereses se pueden ver afectados.

Lo mismo sucede con COLFONDOS Pensiones y Cesantías, entidad que no fue vinculada al proceso y que encontrándose la accionante vinculada en la actualidad en dicho fondo, puede también verse involucrados sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la actuación está viciada de nulidad por no haberse citado a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y a Colfondos Pensiones y Cesantías; por lo que pasa a explicarse:

³ Es de precisar que dicha providencia fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, corporación que devolvió el expediente, pues se percato de la existencia de un recurso de apelación que debía ser resuelto, motivo por el cual llegó a esta instancia el día 24 de enero de 2013.

De conformidad con el Decreto 306 de 1992, artículo 4º, en los aspectos no regulados debe acudir al Código de Procedimiento Civil, que en esta materia consagra en su artículo 140, numeral 9, que corresponde a la falta de notificación a personas determinadas que deban ser citadas como **partes** -como lo es en este caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y COLFONDOS Pensiones y Cesantías, genera una causal de nulidad procesal por obvias razones: En ello está comprometido el derecho de contradicción, parte del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, dentro de las facultades del ad-quem, se encuentra precisamente la de estudiar las nulidades procesales que observe, en armonía con los artículos 357 y 145 del Código de Procedimiento Civil y el Decreto 306, referido.

Dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que cuando se trata de apelación de sentencias, si se advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, el Juez de oficio la pondrá en conocimiento o declarará y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada.

A pesar de que la nulidad puede calificarse como subsanable - artículo 144 ibídem-, como el Tribunal conoce de este asunto en segunda instancia en una cuestión procesal donde está involucrado el derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, economía, etc., propios del trámite de la acción de tutela, lo razonable es declarar la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo la actuación hasta las contestaciones de la tutela y devolviéndola al inferior para que proceda a citar y notificar corriéndole traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y a COLFONDOS Pensiones y Cesantías para que quede legalmente vinculada, todo con el fin de no pretermittir la primera instancia que es la que corresponde al Juez Administrativo y por tratarse de actuaciones en que el Juez actúa en forma administrativa, pese al respeto de la jerarquía funcional, procede su vinculación.

En consecuencia, dado que en esta instancia, eventualmente se podrían ver comprometidos los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social –UGPP- y de COLFONDOS Pensiones y Cesantías como entidades que eventualmente se pueden ver afectadas, es preciso dejar sin valor lo actuado en primera instancia desde la sentencia proferida y en su lugar y **a la mayor brevedad posible se vincule a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y a COLFONDOS Pensiones y Cesantías y se le conceda un término para que se pronuncie sobre los hechos materia de la acción.**

En armonía con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2012, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, para que proceda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**